REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0279046
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Proglass, SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1463

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00367 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0279046
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Proglass, SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Proglass, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0279046
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Proglass, SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de noviembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] notificando a la razón social Proglass, SRL., las omisiones, inconsistencias y reparos respecto de los costos y gastos no admitidos en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2021; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 28 de marzo de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00367 de fecha 30 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, relativos a la inobservancia del artículo 158 del Código Tributario por ausencia de conclusiones formales, y la extemporaneidad del recurso, en virtud del artículo 144 del Código Tributario, por los motivos expuestos, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 04 de mayo de 2023, por la sociedad comercial sociedad comercial PROGLASS,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0279046
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Proglass, SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de marzo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, en consecuencia, declara la NULIDAD de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de marzo de 2023, y consecuentemente la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-001288-2022 de fecha 15 de noviembre de 2022, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial PROGLASS, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de legalidad de las formas, articulo 69.7 de la constitución dominicana, (sentencia núm. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, SCJ) y falsa aplicación del plazo preestablecido en la ley, artículo 144 del código tributario, por desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al principio dispositivo o inmutabilidad del proceso, (precedentes TC/0083/21, de fecha 20 de enero de 2021 y sentencia núm. 13 de fecha 15 de octubre de 2023 de la SCJ), violación al artículo 69 de

la constitución y artículo 158 del código tributario; de igual forma el exceso de poder por violación a la sentencia SCJ-TS-2023-0226, de fecha 28 de febrero de 2023. **Tercer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 158 y 162 del código tributario y violación del derecho de defensa. **Cuarto medio:** Desnaturalización de la prueba, violación a la tutela judicial efectiva (artículo 69.4 de la constitución), violación precedente TC/064/19" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen de la admisibilidad del recurso, esta Tercera Sala procederá a determinar si resulta procedente declarar en defecto a la razón social Proglass, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario*

de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia*[1], *que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de*

[1] Subrayado nuestro.

defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

11. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

12. En ese tenor, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 5 de julio de 2024, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el

defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0279046
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Proglass, SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de

dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de junio de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca

que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-*petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que el primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada *desnaturalización de los hechos y exceso de poder*, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de estos que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

27. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* vulneró la realidad de los hechos procesales y realizó una interpretación extensiva de los actos administrativos involucrados, al no dar respuesta a su solicitud incidental, puesto que en su escrito de defensa, presentado ante el tribunal, planteó un medio de inadmisión contra el recurso contencioso tributario, alegando que este violentaba el plazo establecido en el artículo 144 del Código Tributario, sin embargo, el tribunal desestimó este medio de inadmisión argumentando que el plazo para interponer el recurso finalizaba el 22 de mayo de 2023, ya que la parte recurrida estaba impugnado la Resolución de Reconsideración núm.

RR-[redacted], emitida el 28 de marzo de 2023, desnaturalizando así los hechos, dado que el acto administrativo recurrido era la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] de fecha 15 de noviembre de 2022, y no la resolución de reconsideración mencionada.

28. Continúa señalando que a partir de la desnaturalización del objeto del recurso contencioso tributario, el tribunal *a quo* violentó la inmutabilidad del proceso, pues estuvo lo suficientemente claro que el acto administrativo que la razón social Proglass, SRL. impugnó se trataba inequívocamente del acto administrativo contentivo de la determinación del impuesto Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] y no contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] que entendió dicha sala que continuaba el proceso, cuando estas no estaban contenidas ni referenciadas en sus conclusiones dispositivas.

29. Alega además, que el tribunal *a quo* incurrió en un exceso de poder, al actuar más allá de los límites establecidos en el Código Tributario, pues su apoderamiento se limitaba a los artículos 139 y 158; que la razón social Proglass, SRL. no presentó conclusiones formales en su recurso contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de marzo de 2023 que fue revocado de manera irregular. Además, que la Dirección

General de Impuestos Internos (DGII) planteó una inadmisión de este recurso en su escrito de defensa, lo que refuerza la alegación de que se produjo un exceso de poder en el actuar del tribunal.

30. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los siguientes motivos que se transcriben a continuación:

" (…) 13. Respecto al medio de inadmisión planteado en virtud de los artículos 144 del Código Tributario, este Tribunal ha podido constatar que la sociedad comercial PROGLASS, S.R.L., en el presente recurso impugna la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de marzo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, la cual fue notificada en fecha 05 de abril de 2023, dada por la Administración Tributaria en respuesta al recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra la Resolución de Determinación ALSCA FI [redacted] de fecha 12 de diciembre de 2019; por consiguiente, al computarse el plazo como hábil y franco y partiendo de la fecha del conocimiento de la actuación administrativa, el plazo para interponer el recurso finalizaba el 22 de mayo de 2023; por lo que, al interponer su recurso en fecha 04 de mayo de 2023, resulta más que evidente que se ejerciera oportunamente, es decir, dentro del plazo que ha establecido la ley, motivo por el cual rechaza la inadmisibilidad propuesta. (…) 16. Respecto al medio de inadmisión planteado en virtud del artículo 158 del Código Tributario, y en lo relativo a las conclusiones articuladas del recurrente, este Tribunal ha podido constatar que la sostenida inobservancia carece de fundamento, toda vez, que la parte recurrente realiza mención de sus conclusiones en la instancia introductoria de su recurso, requisito establecido en el indicado precepto legal y las cuales reposan en apartado que precede; por lo que, rechaza el medio de inadmisión, tal y como

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0279046
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Proglass, SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. . En la especie se trata de un recurso interpuesto por la sociedad comercial PROGLASS, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de marzo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, con la finalidad de que se revoque la misma, sosteniendo de manera puntual la vulneración de su derecho de defensa, por el hecho de que la Administración Tributaria no valoró los medios de pruebas aportados y porque la determinación de oficio se realizó sin esta tener la oportunidad de dar sus explicaciones ante la citación de la verificación administrativa y de presentar alegatos y pruebas de las inconsistencias reportadas… 33. En virtud de lo anterior, se constata que al momento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitir la impugnada Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de marzo de 2023, en virtud de la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] de fecha 12 de diciembre de 2019, dada por la Administración Local Los Próceres, actuó bajo el amparo de los artículos 44 y 66 numeral 2 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo del 1992), en ocasión de la cual, la Administración Tributaria justifica su actuación en el hecho de que la sociedad comercial PROGLASS, S.R.L., se dedujo un monto mayor en el Impuesto sobre la Renta del que realmente fue erogado en la compra de bienes y servicios, ante las inconsistencias en el hallazgo "costos y gastos remitidos en el formato 606 entre formato 607 por concepto de Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal 2021, por lo que la misma comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria9 , en ese tenor, el Tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantías del contribuyente (…) 43. Del análisis de los documentos antes citados, confrontados con los argumentos de la sociedad comercial PROGLASS, S.R.L., se infiere que la recurrida admite haber ingresado al buzón electrónico de notificaciones de la Oficina Virtual en fecha 15 de noviembre de 2022, fecha

en que también fue emitida la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-[redacted]; y posteriormente, la contribuyente de manera física recibió notificación de la misma en fecha 17 de noviembre de 2022, conforme constancia de recibido y sello que reposa en la decisión de determinación, es decir, dos (02) días después de haber tenido acceso a la Oficina Virtual, con lo cual queda engrosado el alegato del recurrente de que había tomado conocimiento de manera virtual de "…una deuda en la cuenta corriente por rectificativas realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos, que comparecimos de manera personal a verificar el motivo de la rectificativa…"; es decir, que el acceso electrónico de notificaciones no concierne a la comunicación de citación ALSCA FI [redacted], sino a la resolución de determinación, actuación que ponderada en su conjunto corrobora las alegaciones de la recurrente, en el sentido de que no tuvo la oportunidad de dar sus explicaciones y de presentar alegatos y pruebas de las inconsistencias reportada… 50. Por tanto, se colige que el procedimiento de inicio de la fiscalización o verificación administrativa en materia tributaria, para el procedimiento de determinación de oficio, su génesis reside en la comunicación de citación, el cual se traduce en una actuación al amparo del artículo 69 numerales 4 y 10 de la Constitución de la República; de lo cual se infiere que las actuaciones realizadas por la Administración Tributaria en la especie, no satisface los parámetros que prescriben las normas tributarias y la Carta Magna, ante la ausencia de un debido proceso, donde no se agotó la fase procesal que persigue el deber de informar al contribuyente sobre el incumplimiento de obligaciones tributarias, para dar la oportunidad de someter los hallazgos al contradictorio y el derecho a réplica y defensa de la contribuyente y hoy recurrente, que en el caso de la especie se circunscribe en lo relativo a los hallazgos "Costos y/o Gastos no admitidos", por la suma de RD$918,294.40, en la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal 2021… 57. En ese sentido, se ha podido constatar que no reposa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0279046
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Proglass, SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

documento sobre la formalización de la citación realizada al contribuyente, que constituye el primer acto, donde se concede un plazo para acudir por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para recibir la notificación del Formulario de Detalle de Citación; que una vez recibido, comienza a correr el plazo de veinte (20) días para presentar escrito de descargo y constituir este documento el segundo acto del procedimiento, tendentes a ejercer sus medios de defensa frente a los hallazgos encontrados por el fisco; lo cual constituye una vulneración a su derecho de defensa, al no tener oportunidad de contradictorio en la verificación administrativa y presentar pruebas sobre las inconsistencias reportadas…. 59. De los razonamientos antes citados, es cuando se advierte que la Dirección General de Impuestos Internos incurre en una irregularidad en el procedimiento de Determinación de Oficio, en virtud de que la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] de fecha 15 de noviembre de 2022, recurrida en reconsideración, fue emitida sin antes agotarse el procedimiento establecido de la citación, y consecuentemente la entrega del Formulario de Detalle de Citación y el derecho conferido a la recurrente para que dentro del plazo que dispone la norma realice depósito de escrito de descargo, conforme el orden procesal dispuesto por la norma; con lo cual vulneró el derecho de defensa de la sociedad comercia… PROGLASS, S.R.L., ya que el referido acto fue emitido en desconocimiento al curso normal del proceso que debe ser llevado a cabo por ante la Administración Tributaria, al emitirse de manera previa a las etapas del procedimiento para la Determinación de Oficio; por lo tanto, la misma deviene en arbitraria y violatoria al derecho de defensa y el principio de legalidad, ya que no se instruyó a cabalidad el proceso de determinación de oficio… 63. En ese sentido, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contravino con su actuación el espíritu del artículo 69 numeral 4 y 10 de la Constitución de la República, quedando expuesto que el proceso ante la Administración Tributaria no se realizó dentro del marco del

debido proceso, por lo que se impone acoger el presente recurso y declarar la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de marzo de 2023, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 64. Cuando se realiza un acto administrativo sin que se hayan realizado las actuaciones de un debido proceso, como se ha señalado más arriba, se lesiona su derecho de defensa y consecuentemente, se constituye un acto inválido que provoca jurídicamente hablando que la situación vuelva al estado anterior al pronunciamiento del acto; por tanto, la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] de fecha 15 de noviembre de 2022, sigue la suerte de la decisión que promovió el recurso de reconsideración, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la misma, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 65. Al quedar en evidencia la vulneración al derecho de defensa, por parte de la Administración Tributaria, no procede estatuir sobre los demás alegatos expuestos por la recurrente". (sic).

31. A manera de presupuesto, resulta pertinente establecer que el presente recurso se origina debido a que el tribunal *a quo* acogió el recurso contencioso tributario interpuesto por la actual recurrida bajo el argumento de que en la instrumentación del procedimiento de determinación en sede administrativa no se observaron las garantías inherentes al debido proceso, puesto que no se agotó la fase procesal que persigue el deber de informar al contribuyente sobre el incumplimiento de obligaciones tributarias, para dar la oportunidad de someter los hallazgos al contradictorio y el derecho a réplica y defensa del contribuyente.

32. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** Ha sido juzgado que *la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza*[4]. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

33. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario *que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[5]

34. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que los jueces del fondo, una vez analizaron las pretensiones de la parte ahora recurrida conjuntamente con los elementos probatorios, llegaron a la conclusión de que a través del recurso contencioso tributario se perseguía la revocación de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de marzo de 2023. Advirtiéndose que en el dispositivo de la sentencia impugnada fue declarada la nulidad de la resolución antes mencionada, y consecuentemente, la nulidad de la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-[redacted]

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00124, 12 de febrero 2020. BJ. 1311
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

de fecha 15 de noviembre de 2022 por la administración no haber observado las garantías inherentes al debido proceso durante la instrumentación del procedimiento de determinación en sede administrativa.

35. A partir de lo expuesto, esta Tercera Sala, se verifica que ante los jueces del fondo el contribuyente no especifica el acto administrativo atacado, sino que solo se limita a establecer que es la "determinación". Sin embargo, mediante el escrito de réplica refiere como el acto administrativo atacado la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de marzo de 2023.

36. No obstante, el análisis de la sentencia también nos ha permitido verificar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó en su escrito de defensa *rechazar en cuanto al fondo el indicado recurso contencioso tributario de acuerdo con los motivos expuestos, procediendo en consecuencia a ratificar la Resolución RR-*[redacted]. De ello se desprende que, aunque el recurso contencioso tributario interpuesto no especificaba de manera precisa el acto administrativo recurrido, como sí lo hacía el escrito de réplica, la administración tuvo conocimiento desde el inicio que la intención del actual recurrido era la revocación de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], por lo que el juez no desnaturalizó el proceso ni incurrió en error

alguno al considerar que la parte recurrente había planteado la impugnación del acto en cuestión.

37. De manera que, esta Tercera Sala al analizar los motivos expuestos en la decisión impugnada ha podido comprobar que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, puesto que al determinar el acto impugnado y la fecha de su notificación, llegaron a la conclusión que el recurso contencioso tributario se encontraba interpuesto dentro del plazo dispuesto por el artículo 144 del Código Tributario, sin incurrir en desnaturalización alguna o violación del referido artículo, actuando apegado a la realidad de los hechos y al derecho, razones por las que procede desestimar este aspecto examinado.

38. [6789]**Sobre la violación al principio dispositivo o inmutabilidad del proceso, violación al artículo 69 de la constitución y artículo 158 del código tributario y el exceso de poder.** Respecto del principio de inmutabilidad del proceso ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que…"la causa y el

objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, **lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia**, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes,…. que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda".[10]

39. El vicio de exceso de poder se configura cuando se verifica una transgresión por el juez competente para conocer del litigio, de una regla de orden público para la cual la ley ha circunscrito su autoridad[11].

40. En ese tenor, conforme fue avanzado, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo comprobar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera anulada la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], por lo que esta Tercera Sala corrobora que la parte ahora

[10] Cas. Civ. Núm. 13, 15 octubre 2003, B. J. 1115, págs. 280-286
[11] SCJ 1ra. Sala núm.338, 26 mayo 2021. B. J. 1326

recurrida no modificó el alcance del objeto del recurso contencioso tributario depositado ante los jueces del fondo mediante su escrito de réplica, puesto que el objeto inicial se circunscribía a la revocación del acto administrativo indicado, por lo que al declarar su nulidad los jueces de fondo no incurrieron en una inmutabilidad del proceso ni en exceso de poder, toda vez que la actual recurrida solicitó expresamente su revocación conforme fue transcrito en la página 5 de la sentencia impugnada, tal como se estableció en la parte deliberativa, razones por las que procede desestimar este primer y segundo medios de casación examinados.

41. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción, ya que indicó que la parte ahora recurrida depósito su escrito de réplica al escrito de defensa, sin embargo, no fue en ningún momento notificado dicho escrito a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), comportamiento que se contrapone a lo estipulado para el recurso contencioso tributario en el artículo 162 del Código Tributario.

42. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los siguientes motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0279046
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Proglass, SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

"…En fecha 18 de marzo de 2024, la sociedad comercial PROGLASS, S.R.L., realizó depósito de escrito de réplica al escrito de defensa depositado. En virtud del Auto núm. 01281-2024, de fecha 01 de abril de 2024, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, dispuso la asignación del presente caso a esta Primera Sala, y asignado para fallo el día 30 de abril de 2024, según Auto núm. 2024-S01-00374, emitido por la Presidencia de esta Primera Sala" (sic).

43. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

44. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una*

situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[12]*;* formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

45. El artículo 162 del Código Tributario dispone que, *si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación*. Así mismo expresa en su artículo 163 que, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal*.

46. En tal sentido, en virtud del principio de economía procesal y del debido proceso, no resulta necesario comunicar a la parte contraria cuando no se han presentado nuevos alegatos ni elementos probatorios, ya que el artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario (en igual forma el artículo 27 de la Ley núm. 1494) solo impone dicha obligación en caso de que existan nuevos argumentos que puedan afectar el derecho de defensa; en ausencia de estos, y conforme al artículo 163 de la Ley núm. 11-92 (en igual alcance el párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07), una vez vencidos los plazo para presentar

[12] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

la defensa y habiéndose puntualizado las conclusiones, el asunto queda en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal, lo que implica que el proceso debe avanzar hacia su resolución sin dilaciones innecesarias ni actos procesales superfluos que no aportan al esclarecimiento del conflicto.

47. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que en la sentencia impugnada —específicamente en la página 3— los jueces del fondo, como parte de la cronología desarrollada en el proceso de instrucción del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, hicieron constar que: *En fecha 18 de marzo de 2024, la sociedad comercial PROGLASS, S.R.L., realizó depósito de escrito de réplica al escrito de defensa depositado*; por lo que hemos podido comprobar que, como sostiene la parte ahora recurrente, los jueces del fondo no ordenaron la notificación del escrito de réplica ni otorgaron un plazo a la administración tributaria para que procediera a depositar un escrito de contrarréplica.

48. No obstante lo anterior, del análisis de la página 5 de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los alegatos planteados por la ahora recurrida en su escrito de réplica no constituyen nuevos alegatos, puesto que se limitó a defenderse de los medios incidentales planteados por el actual recurrido y a transcribir las mismas conclusiones de fondo que refiere

en su instancia contentiva del recurso contencioso tributario del cual la parte ahora recurrente tuvo conocimiento y pudo defenderse, por lo que la falta de su notificación no vulnera su derecho de defensa.

49. En ese sentido, se ha podido determinar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en cuanto a dichos señalamientos tuvo entrada a una tutela judicial efectiva ante los jueces del fondo y se encontraba en igualdad de armas procesales, lo que se traduce en el respeto al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que la decisión que ahora se impugna no puede ser catalogada como violatoria al derecho de defensa de las partes, ni mucho menos violatoria del artículo 162 de la Ley núm. 11-92. En consecuencia, procede desestimar este tercer medio de casación analizado.

50. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene en síntesis, que acreditó por ante el tribunal *a quo* que la razón social Proglass, SRL. tuvo conocimiento de la comunicación ALSCA FI [redacted] en fecha 17 de agosto de 2022, pues en esta fecha la comunicación ya se encontraba en su Oficina Virtual, por lo que le correspondía a la actual recurrida demostrar que no era así, con la simple aportación de consultas a su Oficina Virtual, pues si lo que se propone en justicia administrativa es una dialéctica en el ámbito

probatorio, el juzgamiento realizado por el tribunal *a quo* claramente se sustentó en un error material provenido de la certificación cuestionada, sin incidencia en la validez del acto administrativo, Resolución de Determinación ALSCA FI [redacted], pues en efecto existe coincidencia en que el conocimiento o efectividad se suscitó el 17 de agosto de 2022, manteniéndose la fecha de notificación incólume, conforme al contenido de la Resolución de Determinación y la propia Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], por lo que, asumir, para revocar un proceso administrativo de determinación la fecha 27 de septiembre de 2023, como un asunto que "no se ajusta a la lógica y coherencia procesal", lo mismo debió suceder en los medios incidentales propuestos por la administración tributaria, dado que, el artículo 1315 del Código Civil, insistimos, no es estático, en consecuencia, si el Tribunal pretendió adjudicar una irregularidad según la cual la certificación de la Gerencia de Tecnología debía ser desestimada, requería basar su premisa de que la fecha era errada en otro medio de prueba, de lo contrario, solo se amparó en un error de forma o en una presunción, razón por la cual requerimos una correcta ponderación de la prueba, derecho del cual también es titular la administración tributaria.

51. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 30 de la presente decisión.

52. Al respecto, debemos señalar que si, bien la notificación para el cumplimiento de deberes formales realizada por intermedio de la oficina virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es una forma de comunicación legalmente establecida, no se puede afirmar que el contribuyente tenga conocimiento de sus obligaciones tributarias por el simple hecho de la prueba de la remisión de la actuación electrónica o telemática de que se trate, sino que es necesario que el órgano recolector demuestre la recepción de esta al ciudadano, para así determinar la fecha cierta, contrario a lo invocado por la administración tributaria.

53. De lo antes expuesto esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* actuó conforme con el voto de la ley al acoger el recurso contencioso tributario del cual se encontraba apoderado, toda vez que, al analizar las pruebas sometidas a su escrutinio pudo determinar que fue planteada la vulneración del debido proceso, estatuyendo los jueces del fondo sobre el punto controvertido, la violación de este —como era su deber— debido a que no fueron depositados ante él la documentación que acreditara su cumplimiento, puesto que en la comunicación ALSCA FI [redacted] que dio inicio al procedimiento de determinación, no se encontraba la fecha de recibo, es decir, que la administración no demostró que dicha comunicación haya sido recibida por la parte ahora recurrida, por la discrepancia que presentaban las fechas de

acceso al buzón virtual y las fechas de remisión de la notificación. De ahí que los jueces del fondo indicaran correctamente que no hubo una debida diligencia por parte de la ahora recurrente al momento de proceder a notificar el inicio del procedimiento de determinación; razones por las que procede desestimar el cuarto medio de casación examinado.

54. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

55. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00367 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0320155
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: He Fa Kaifa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1490

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00362 de fecha 3 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0320155
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: He Fa Kaifa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Crystal [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial He Fa Kaifa, SRL. quien no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de julio de 2024, suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 20 de octubre de 2009 Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación núm. GF/1939 mediante la cual determina los montos que abarcan el ciclo de importaciones concernientes al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0320155
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: He Fa Kaifa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

periodo comprendido entre el 12 de marzo de 2007 al 12 de marzo de 2009 de la sociedad comercial He-Fa Kaifa, SRL. la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración el cual fue declarado inadmisible mediante la resolución de reconsideración núm. 20-2024 de fecha 28 de febrero de 2017, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Liquidadora Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1642-2022-SSEN-00374 de fecha 6 de noviembre de 2022, la cual acoge el recurso ordenando a la Dirección General de Aduanas (DGA) conocer nueva vez el recurso de reconsideración, posteriormente en fecha 27 de enero de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de reconsideración núm. 04-2023 mediante la cual rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial He-Fa Kaifa, SRL. la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00362 de fecha 3 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario Interpuesto en fecha 17 de mayo de 2023, por la entidad HE-FA KAIFA, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 04-2023, de fecha 27 de enero de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0320155
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: He Fa Kaifa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

DE ADUANAS (DGA); por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Reconsideración 04-2023, de fecha 27 de enero de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. T**ERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación. **Segundo medio**: Falta de respuestas a conclusiones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0320155
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: He Fa Kaifa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida He Fa Kaifa, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 834/2024 de fecha 2 de julio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0320155
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: He Fa Kaifa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Nacional, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la [redacted], Santo Domingo, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio la sociedad comercial He Fa Kaifa, SRL.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0320155
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: He Fa Kaifa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0320155
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: He Fa Kaifa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de junio de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0320155
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: He Fa Kaifa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0320155
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: He Fa Kaifa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) −, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0320155
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: He Fa Kaifa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone una *falta de motivación*, vicio que accede dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen del medio de casación que envuelve el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

26. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación, puesto que los jueces del fondo solamente dedicaron un párrafo para justificar su decisión lo cual es insuficiente e impreciso, por lo que el fallo impugnado carece de claridad a la hora de estableces los puntos de derechos tomados por los jueces del fondo al dictar su decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0320155
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: He Fa Kaifa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

27. Continúa alegando la parte recurrente que al verificar la decisión impugnada se verifica la falta de motivación, puesto que los jueces del fondo cuando se refieren a la oposición solamente le dedican un párrafo para luego solo citar una serie de legislaciones sin indicar cual es la relación con el caso particular.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En cuanto al debido proceso… 23. Es relevante señalar que, en ordenamiento jurídico, al emitir un acto administrativo de naturaleza que determine o que afecte derechos, se requiere estrictamente la observancia de las normas del debido proceso, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo, tal como lo instaura el artículo 69 de la Constitución Dominicana. Es fundamental subrayar que el debido proceso administrativo actúa como una de las garantías constitucionales contra posibles actos arbitrarios por parte de la administración pública en sus actuaciones. Por lo que, imponer a la administración la obligación de respetar el debido proceso administrativo garantiza la transparencia, objetividad y participación en su actividad, asegurando así el respeto de los derechos de las personas. 24. El tribunal señala que el debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos, están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0320155
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: He Fa Kaifa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas… 28. Este Tribunal, al observar el legajo probatorio que reposa en el presente expediente extrae que la Resolución de Determinación núm. GF/ 1939, de fecha 20 de octubre de 2009, emitida por la DIRECCIÒN GENERAL DE ADUANAS (DGA), determinó las importaciones concernientes al período comprendido entre el doce de marzo de 2007 y el doce de marzo de 2009 a la entidad HE-FA KAIFA, S.R.L., reliquidando impuestos por el monto de RD$1,258,606.06, sin embargo, no existe constancia de que, anterior a esta reliquidación, la recurrida haya notificado a la entidad HE-FA KAIFA, S.R.L., sobre las inconsistencias surgidas de estas importaciones, de forma que esta pudiera ejercer su derecho a la defensa. Que si bien es cierto hay varios métodos de valoración para que la Dirección General de Aduanas pueda verificar el monto real de las operaciones de la recurrente, al impugnarla debe respetar el debido proceso descrito en los párrafos anteriores. 29. De lo anterior se infiere que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), ha violentado el debido proceso y del derecho de defensa de la parte recurrente HE-FA KAIFA, S.R.L., al cual no tuvo la oportunidad en sede administrativa de defenderse y aportar las pruebas que pudieran demostrar el valor de lo declarado, razón por la cual se acoge el presente recurso y en consecuencia revoca1 la Resolución de Reconsideración núm. 04-2023, de fecha 27 de enero de 2023, tal como se hará constar en la parte dispositiva.” (sic).

29. Ha sido jurisprudencia constante que *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión*

o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[4].

30. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho[5].

31. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces del fondo analizaron los documentos aportados al proceso, determinando que no hay constancia de la Administración Aduanera notificara a la actual recurrida sobre el procedimiento de reliquidación llevado a cabo a las importaciones concernientes al periodo comprendido entre el 12 de marzo de 2007 y 12 de marzo 2009, por lo que acogieron el recurso contencioso tributario, puesto que la Dirección General de Aduanas (DGA) no aportó el expediente administrativo que contenía los documentos que corroboraran el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa de la contribuyente en el procedimiento de liquidación aduanera.

32. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o la tutela judicial efectiva de la actual recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que*

[5] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[6]; lo que no es el caso.

33. En ese sentido, del análisis del primer medio casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la actual recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada respecto al procedimiento de liquidación aduanera. En consecuencia, procede el rechazo del medio de casación analizado.

34. **En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

35. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el segundo medio de casación contenido en el recurso

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea aplicación de la ley, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

36. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

37. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional

transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0320155
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: He Fa Kaifa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00362 de fecha 3 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.